

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/45/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/45/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por Laura López Aguado Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 4 con cabecera en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de dos pintas de bardas en la que se hace alusión a dicho partido político y se solicita el voto a su favor, conducta que, a decir del quejoso, se encuentra violentando la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## RESULTANDO

1. **Denuncia.** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por Laura López Aguado Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 4 con cabecera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, presentó queja en contra del Partido del Acción Nacional; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de dos bardas con el logotipo del Partido del Acción Nacional, y la palabra "VOTA", misma que a consideración del quejoso, vulnera la normatividad electoral.

2. **Radicación y admisión de la queja.** Mediante proveído del cinco de abril de dos mil dieciocho, se radicó el expediente bajo la clave PES/AALQ/PRI/PAN/059/2018/04; se admitió a trámite, ordenando emplazar y correr traslado al Partido Acción Nacional; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El pasado diez de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el quejoso y el partido probable infractor, por conducto de sus representantes.

4. **Remisión del expediente.** El once de abril del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3039/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/AALQ/PRI/PAN/059/2018/04, informe circunstanciado y demás documentación.

5. **Registro y turno.** En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/45/2018, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

6. **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del diecinueve de abril de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/45/2018 y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción

IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de dos bardas con el logotipo del Partido Acción Nacional, y la palabra "VOTA", misma que a consideración del quejoso, vulnera la normatividad electoral.

Es de recalcar que en el escrito de denuncia, el partido quejoso endereza sus hechos y argumentos con el transcurso y la posible afectación del proceso electoral local para la elección de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, así como la posible trasgresión a las leyes electorales locales, como a continuación se expone:

**"HECHOS:"**

- 1.- Que en fecha **06 de septiembre de 2017**, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, para renovar Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos.
- 2.- Que en fecha **27 de septiembre de 2017**, fueron instaladas las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en los 125 municipios del Estado de México.
- 3.- Que de acuerdo al calendario aprobado por el órgano local las fechas aprobadas para el periodo de campaña electoral son del **24 de mayo al 28 de junio de 2018**, por lo que aún no estamos en este periodo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

---

Por lo anterior, con este actuar el ahora denunciado está vulnerando lo preceptuado en el Artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, que a letra dice:

De la pinta de barda que denunció evidentemente cumple con los requisitos para configurarse como actos anticipados de campaña, pues de su contenido se desprende lo siguiente:

1. **AQUÉLLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES:** Que para el caso en concreto se actualiza este elemento al ser realizados por el Partido Acción Nacional.
2. **FUERA DE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL:** Elemento que se actualiza, toda vez actualmente estamos en el periodo denominado "**inter-campañas**", siendo este el periodo para que los partidos políticos subsanen sus diferencias y definan sus candidatos, y este periodo termina el **día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**.
3. **TRASCIENDAN AL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD:** La pinta de estas bardas trasciende a la sociedad en general al encontrarse en una

carretera alterna que conduce a la comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, pues todos los días transitan muchas personas que observan, perciben e influye en su mente (psique) el observar el emblema de este partido político y de la invitación a favorecerlo con el **voto el próximo 1 de julio de 2018**, además cabe señalar que cerca de este domicilio se ubican escuelas públicas en las que a diario se observa el tránsito de personas que acuden a llevar y a recoger a sus hijos de las escuelas.

**4. CUYA FINALIDAD CONSISTA EN SOLICITAR EL VOTO CIUDADANO:** Se actualiza este elemento al observarse en el contenido de esta propaganda la palabra **VOTA PAN**.

De lo reseñado anteriormente, el dispositivo legal, si bien es cierto permite a los partidos políticos promover su plataforma electoral, así como sus propuestas y posibles promesas de campaña a los ciudadanos, también es cierto que esta exposición debe ser realizada dentro del plazo establecido por la ley, ahora bien, es aplicable la Jurisprudencia 31/2014:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que es claro que la denuncia es por la posible vulneración a la normatividad electoral local, concretamente por un supuesto acto anticipado de campaña, y con ello la posible afectación al proceso electoral local para las elecciones de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos que se encuentran en curso, además de que el hecho denunciado, territorialmente se configura dentro del Estado de México.<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jurisprudencia 8/2016**

**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes,

<sup>1</sup> Jurisprudencia 25/2015

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

#### Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-25/2015 .— Unanimidad de votos.

Asunto general. SUP-AG-26/2015 .— Unanimidad de votos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-245/2015 —Unanimidad de votos.—

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El probable infractor a través de su representante, refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cinco, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por considerar que el motivo por el cual se duele denunciante es improcedente por la inexistencia del motivo de transgresión de la norma jurídica aplicable en la especie. Asimismo, plantea la frivolidad de la queja interpuesta como causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo mencionado en párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En cuanto a la causal de improcedencia referente a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral, se debe **desestimar** ya que a través del escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aporta los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, además de que el planteamiento se encuentra vinculado con el análisis del fondo del asunto.

En cuanto a la causal referente a que la denuncia sea evidentemente frívola debe **desestimarse** en atención a que esta se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento

inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

**TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:**



**A. Hechos denunciados:** El partido quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

#### HECHOS

- 1.- Que en fecha **06 de septiembre de 2017**, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, para renovar Diputados Locales miembros de Ayuntamientos.
- 2.- Que en fecha **27 de septiembre de 2017**, fueron instaladas las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en los 125 municipios del Estado de México.
- 3.- Que de acuerdo al calendario aprobado por el órgano local las fechas aprobadas para el periodo de campaña electoral son del **24 de mayo al 28 de junio de 2018**, por lo que aún no estamos en este periodo.
- 4.- Que en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, me percate de la existencia de algunas bardas alusivas al Partido Acción Nacional, por lo que me vi en la necesidad de acudir a la junta municipal a efecto de solicitar su intervención para que certificara la existencia y el contenido de la bardas mencionadas.
- 5.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Vocal de Organización Alfonso Acosta Jiménez, acudió al domicilio solicitado a certificar la propaganda referida.

**PUNTO UNO:** A las diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la carretera Almoloya de Alquisiras - Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, Estado de México, (a 500 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia" en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita,

una vez cerciorado de que fuera el lugar señalado por la solicitante, con base a la observación de las características del mismo, del punto de referencia así como por el nombre del mismo; lugar en el que pude constatar lo siguiente:

De lado derecho de la carretera antes citada, se observa la barda perimetral de un inmueble, en el cual se advierte un barandal metálico y un zaguán, ambos en color blanco, y un pilar de cada lado del zaguán, en color rojo y con detalles en color blanco, en donde se advierte una pinta de barda con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta, que contiene los siguientes elementos:

En el extremo izquierdo se aprecia el emblema del PAN, y arriba se advierte la leyenda "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.

#### IMAGÉNES

**PUNTO DOS:** A las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México (a 450 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"; en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, en base en la observación de las características del mismo, del punto de referencia así como por el nombre del mismo lugar; en el que pude constatar lo siguiente:

De lado derecho de la carretera citada en el párrafo anterior, se observa un inmueble de un solo nivel, que, en su barda lateral izquierda, se observa una pinta con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta, que contiene los siguientes elementos:

En extremo izquierdo se aprecia el emblema PAN, y arriba se advierte la leyenda: "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.

Para ilustración inserto algunas fotografías que fueron tomas por la suscrita en los lugares referidos:

#### IMÁGENES

De tal circunstancia quedo constancia en el Acta Circunstanciada VOEM/004/01/2018, misma que agrego al presente escrito como **ANEXO 2**.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo antes expuesto, se advierte que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como integrantes de miembros de Ayuntamientos, por ende, es inconcuso que el Partido que hoy denuncio, este realizando actos que van encaminados posicionarse respecto de los demás partidos políticos, buscando que la ciudadanía le favorezca con el voto, fuera de los plazos permitidos, toda vez que se identifica plenamente en la propaganda denunciada la palabra "VOTA".

Por lo anterior, con este actuar el ahora denunciado está vulnerando lo preceptuado en el Artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, que a letra dice:

(...)

De la pinta de barda que denuncio evidentemente cumple con los requisitos para configurarse como actos anticipados de campaña, pues de su contenido se desprende lo siguiente:

**1. AQUÉLLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES:** Que para el caso en concreto se actualiza este elemento al ser realizados por el Partido Acción Nacional.

**2. FUERA DE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL:** Elemento que se actualiza, toda vez actualmente estamos en el periodo denominado "**inter-campañas**", siendo este el periodo para que los partidos políticos subsanen sus diferencias y definan sus candidatos, y este periodo termina el **día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**.



**3. TRASCIENDAN AL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD:** La pinta de estas bardas trasciende a la sociedad en general al encontrarse en una carretera alterna que conduce a la comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, pues todos los días transitan muchas personas que observan, perciben e influye en su mente (psique) el observar el emblema de este partido político y de la invitación a favorecerlo con el **voto el próximo 1 de julio de 2018**, además cabe señalar que cerca de este domicilio se ubican escuelas públicas en las que a diario se observa el tránsito de personas que acuden a llevar y a recoger a sus hijos de las escuelas.

**4. CUYA FINALIDAD CONSISTA EN SOLICITAR EL VOTO CIUDADANO:** Se actualiza este elemento al observarse en el contenido de esta propaganda la palabra **VOTA PAN**.

De lo reseñado anteriormente, el dispositivo legal, si bien es cierto permite a los partidos políticos promover su plataforma electoral, así como sus propuestas y posibles promesas de campaña a los ciudadanos, también es cierto que esta exposición debe der realizarle dentro del plazo establecido por la ley, ahora bien, es aplicable la Jurisprudencia 31/2014:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

(...)

Con la jurisprudencia citada, se actualiza la voluntad de las personas que buscan ocupar un puesto de elección popular para realizar ciertos actos, entre estos los tendientes a obtener el voto ciudadano, por lo que "mutatis mutandis", resulta aplicable también para los partidos políticos.

En el contenido de las bardas denunciadas esta publicación se identifica plenamente la frase "**VOTA PAN**", y con la sola imagen influye en el electorado a que le favorezcan con su voto en los próximos pues la palabra vota, es una palabra completamente identificable para la ciudadanía.

Lo anterior, a todas luces es violatorio a la normatividad legal, es en ese momento donde se traduce un cumulo de violaciones como lo son actos anticipados de campaña, pues sus actos están encaminados a ganar adeptos a su ideología política, así mismo está beneficiando de manera directa al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, estas conductas están influyendo y afectando el proceso electoral y a la vez violentando el principio de **equidad en la contienda electoral que se llevara a cabo el 1 de julio de 2018**, como lo es el solicitar el voto a través de la pinta de bardas, siendo que actualmente transcurre el periodo denominado "**inter-campañas**", y los partidos políticos no tiene permitido llevar a cabo este tipo de actos.

TESIS X/2001

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

(...)

Dentro de estos principios constitucionales resalta el principio de equidad, que el Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo define como: "**Del latín aequitas-atis, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico**".

De la definición anterior, en razón a lo expuesto anteriormente, se actualizan plenamente los actos anticipados de campaña contemplados por la legislación electoral, ya que existe un mensaje en el que se expresa de manera clara el llamamiento al voto.

Además, para hacer valer la configuración de la infracción consistente en los "**actos anticipados de campaña**", resultan indispensables tres elementos que



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



son:

a) **Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, **partidos políticos** o cualquier otra persona física o moral; para el caso en concreto el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

b) **Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección (Inter-campañas) respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y, se actualiza al encontrarnos en el periodo de inter-campañas y dentro de un proceso electoral 2017-2018.

c) **Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular. Es notable la intención del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al identificarse plenamente la palabra **VOTA** la cual incita a la ciudadanía a **VOTAR** por el **Partido Acción Nacional**.

En el caso en particular, se puede identificar una estrategia consistente en promoverse de manera adelantada adquiriendo cierta ventaja sobre los demás electores, posicionándose anticipadamente en la contienda electiva para el beneficio de **Partido Acción Nacional**.

Los hechos denunciados y que se han acreditado de manera efectiva y contundente, claro que se actualizan como **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, los cuales pretendo que sean sancionados, conformándose el expediente respectivo para confrontar cuando el denunciado se registre formalmente ante la autoridad electoral para contender en el presente proceso, como ya se ha explicado; de continuar las cosas como actualmente suceden, sin que se establezca una sanción, rompería el alto propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (**partidos políticos y candidatos**), evitando que una de esas opciones políticas se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, de sus promesas de continuidad gubernamental y la promoción personalizada del aspirante o precandidato correspondiente.

### CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la **culpa in vigilando o partido garante**, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control, para el caso en concreto de su propio partido político y de su militancia, ya que es notable que esta pinta de bardas fue llevada a cabo por el **Partido Acción Nacional**.

Dicha culpa in vigilando, debe ser atendible, toda vez que como se observa en las bardas denunciadas el **Partido Acción Nacional**, está obteniendo un beneficio directo con esta propaganda al colocarse en una mejor posición, pues se identifica el emblema del **Partido Acción Nacional**, así como sus colores.

Además de que esta pinta de bardas, está siendo permitida por el Partido Acción Nacional, pues no se ha observado hasta la fecha de presentación de este escrito que haya realizado acción alguna, que este dirija a restablecer el orden jurídico, al identificarse estas siglas por lo que es notable que cuenta con la anuencia de su partido para que realice ese tipo de acciones prohibidas por la ley, lo que robustece la presunción de que el partido político está omitiendo su deber de cuidado en cuando a las acciones realizadas, es decir, de no advertir o prevenir a su militante para que se abstenga de tales hechos.

En resumen, a través de la obligación **IN VIGILANDO** impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza y beneficia directamente al Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo ordenado por los artículos 10, 11 y 12 Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó se sirva ordenar a quien corresponda proceda al **blanqueamiento de las bardas** ubicadas en:

1. Carretera Almoloya de Alquisiras - Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, Estado de México, (a 500 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia") en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita.
2. Carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México (a 450 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"); en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita.

### **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia se tuvo por presente a las partes, a través de su respectivo representante.

#### **B.1. Contestación de la queja.**

El Partido Acción Nacional compareció para dar contestación a la queja, objetó las pruebas del quejoso y formuló alegatos, mediante escrito recibido el pasado nueve de abril de este año, en la oficialía de partes del Instituto

Electoral del Estado de México, señalando lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Que con fundamento en los artículos 484 del Código Electoral del Estado de México; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo EEM/CG/71/2016, con relación al expediente citado al rubro, comparezco para dar respuesta a la temeraria, frívola e infundada denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado Partido Acción Nacional, lo que procedo a hacer en los siguientes términos: respuesta a la temeraria, frívola e infundada denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado Partido Acción Nacional, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

Del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral número 04 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Almoloya de Alquisiras, se advierte que el motivo de disenso consiste por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda que contiene la leyenda "vota" y el logo representativo del partido denunciado, ubicadas en dicho municipio y que a su decir atenta contra el principio de equidad, asimismo vulnera el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto a lo cual manifiesto:

- 1.- De conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México y el numeral 1.2, inciso ñ) de los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las

candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

2.- A su vez, los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, definen como:

Propaganda política: La difusión de ideas políticas, por parte de los actores políticos, para la búsqueda de seguidores o adeptos a su ideología o causas, cuya finalidad es la obtención del poder público a través de medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las precampañas o las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.

3.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 27 de septiembre de 2017, en su novena sesión ordinaria aprobó, entre otros, el Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en cuyo Anexo se establece en su actividad 83, el plazo para la realización de las "CAMPAÑAS ELECTORALES", siendo del 24 de mayo al 27 de junio del año en curso.

4.- Conforme a las características de la propaganda electoral motivo de la presente denuncia, en términos de la prueba documental pública ofrecida por el denunciante, consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/004/01/2018, se advierte que dicha propaganda existía al día 16 de febrero de 2018 y consta, en ambos casos, del emblema del PAN y arriba la leyenda "VOTA", todo ello en letras color azul en fondo color blanco.

5.- Desde este momento se manifiesta que la propaganda en cuestión no es atribuible a mi representando en los términos señalados, pues en efecto en el municipio referido el Partido Acción Nacional ha venido difundiendo su distintivo electoral, que en términos del artículo 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul; como parte de la propaganda política que está permitida difundir en cualquier momento, sin que tenga ningún elemento de lo que se entiende propiamente como propaganda electoral.

La propaganda denunciada presenta arriba del emblema del PAN la palabra "VOTA", curiosamente con características diferentes en ambos casos. En efecto, el logo del Partido Acción Nacional tiene similares trazos que evidentemente no corresponden a los de la palabra "VOTA", pues ésta, en el punto uno del que se da fe, las letras están inclinadas, mientras que en el punto dos, son letras rectas, y entre ambas hay diferencias de caligrafía a simple vista, lo que hace suponer de manera fundada que los dos letreros de la palabra "VOTA" fueron escritos de manera premeditada para imputar una responsabilidad a mi representado.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que sólo se están denunciando dos bardas ubicadas en un mismo punto con apenas 50 metros de diferencia entre una y otra, lo que denota que no se trata de una difusión generalizada en el municipio y que por lo mismo se pueda imputar a mi representado, máxime que el representante del partido denunciante, en el hecho número 4 del capítulo respectivo de su denuncia, expresamente refiere que el 12 de febrero de 2018 "al realizar un recorrido por el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

México, me percate de la existencia de algunas bardas alusivas al Partido Acción Nacional", es decir, de su recorrido en la demarcación sólo encontró casualmente las dos bardas denunciadas.

Por ello, la denuncia que nos ocupa no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL.**

En consecuencia, la responsable omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, lo que le hubiera permitido advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que tal hecho no constituye una violación a la normativa en materia electoral y por lo mismo resolver su improcedencia sin prevención alguna.

Igualmente, la denuncia deviene frívola. El calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que en el caso concreto, al resultar notoria la frivolidad de la mera lectura cuidadosa del escrito, debió desecharse de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sobre el particular resulta relevante la Jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en la que se considera que "El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

En relación con todos los razonamientos vertidos con anterioridad, es que se ofrecen las siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

## B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

### a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1. La documental privada consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario ante el Consejo Municipal número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.<sup>2</sup>
2. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, con el número de folio VOEM/004/01/2018.<sup>3</sup>
3. Las técnicas consistentes en ocho placas fotográficas que el partido denunciante ingresa en su escrito de queja.
4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
5. La instrumental de actuaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

### b) Del probable infractor, Partido Acción Nacional.

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
2. La instrumental de actuaciones.

## B.3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México en la sustanciación de este procedimiento no llevó a cabo alguna diligencia para mejor proveer.

<sup>2</sup> Documental que obra a foja 29 de autos.

<sup>3</sup> Documental que obra a foja 30 y 31 de autos.

## B.4. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"<sup>4</sup>.

Quejoso y denunciado, presentaron alegatos, a través de sus representantes, ratificando su respectivo escrito, presentado el día nueve y diez de abril del dos mil dieciocho respectivamente, en la Subdirección de Quejas y Denuncias y en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional en el Estado de México, por actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de dos pintas de bardas con el emblema "PAN" y con la palabra "VOTA", que a decir del quejoso, atenta contra el principio de imparcialidad y viola los artículos 116, Constitucional, fracción IV, inciso j), 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 inciso a), 242 fracción 2, 442 inciso a) y 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la normativa electoral local.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Debe recordar que la queja, de manera esencial señala que el Partido Acción Nacional colocó la pinta de dos bardas con su emblema "PAN" y la palabra "VOTA", transgrede la normatividad electoral. En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Para acreditar la colocación de las pintas de bardas, el actor ofreció como pruebas las siguientes:

1. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta

Municipal número 4, de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, elaboradas como parte de la función de la Oficialía Electoral, acta circunstanciada con el número de folio VOEM/004/01/2018.

2. Las técnicas consistentes en ocho placas fotográficas que el partido denunciante ingresa en su escrito de queja.

El medio de prueba numeral 1, es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

En cuanto al numeral 2, es decir a las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En este sentido, tienen la calidad de técnicas a las cuales éste Órgano Jurisdiccional les concede el valor probatorio de indicios.



Ahora bien, de su concatenación, este pleno llega a la siguiente convicción:

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Se afirma la existencia de la pinta de dos bardas ubicadas en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ello de acuerdo con el acta circunstanciada antes referida y de las placas fotográficas como a continuación se detalla:

- 1.- En el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/004/01/2018, en sus puntos uno y dos como su anexo, señalan lo siguiente:

"(...)

**PUNTO UNO:** A las diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, 1 ,4 constituí en carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, (a 500 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"); en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita, una vez cerciorado de que fuera el lugar señalado por la solicitante, con base en la



observación de las características del mismo, del punto de referencia así como por el nombre del mismo; lugar en el que pude constatar lo siguiente: -----

Del lado derecho de la carretera antes citada, se observa la barda perimetral de un inmueble, en el cual se advierte un barandal metálico y un zaguán, ambos en color blanco, y un pilar de cada lado del zaguán, en color rojo y con detalles en color blanco, en donde se advierte una pinta de barda con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta que contiene los siguientes elementos: -----

En extremo izquierdo se aprecia el emblema del PAN, y arriba se advierte la leyenda: "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

**PUNTO DOS:** A las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México (a 450 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"); en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por la solicitante, con base en la observación de las características del mismo, del punto de referencia así como por el nombre del mismo; lugar en el que pude constatar lo siguiente: -----

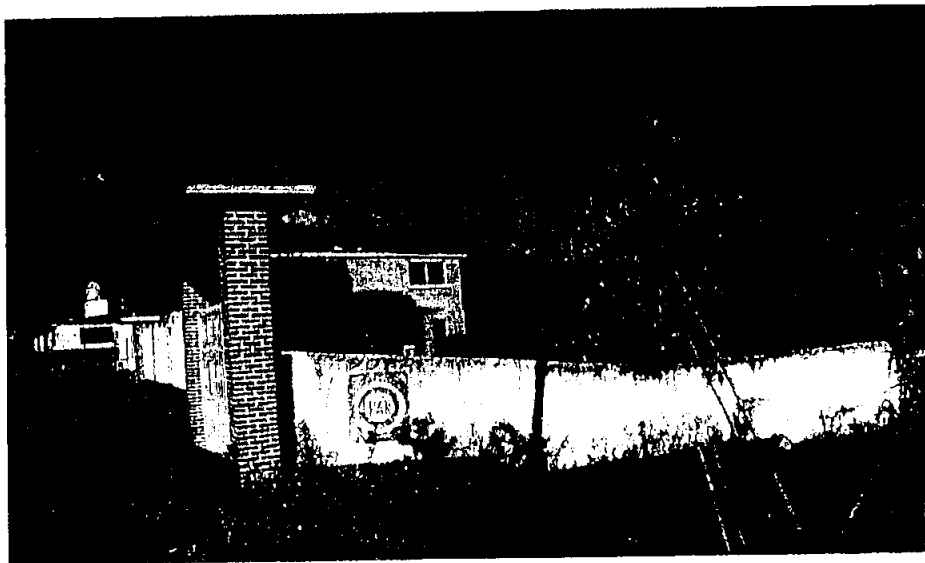
Del lado derecho de la carretera citada en el párrafo anterior, se observa un inmueble de un solo nivel, que en su barda lateral izquierda, se observa una pinta con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta, que contiene los siguientes elementos:

En extremo izquierdo se aprecia el emblema del PAN, y arriba se advierte la leyenda: "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.-----

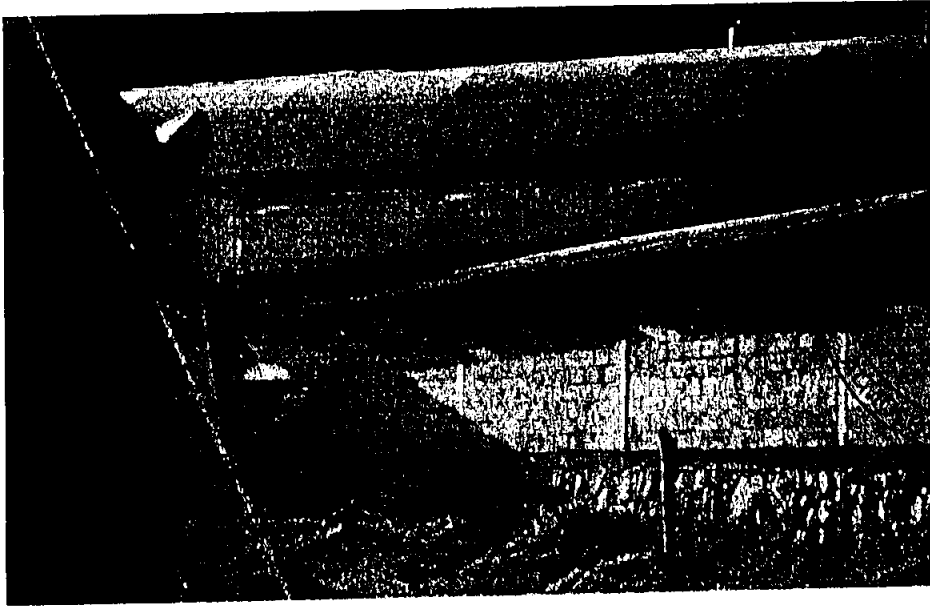
Con la cuenta de referencia se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por la C. Laura López Aguado Calderón, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 004, con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, presentada mediante escrito sin número en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

## ANEXO FOTOGRAFICO

**PUNTO UNO:** Carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; a 500 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia".

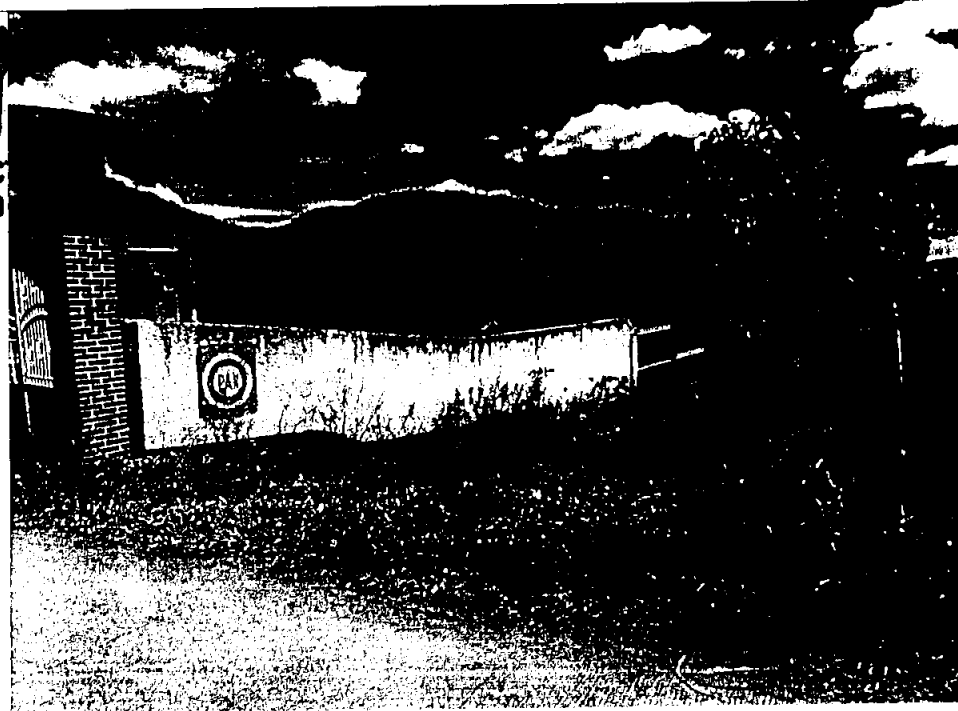


**PUNTO DOS:** Carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; a 450 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia".

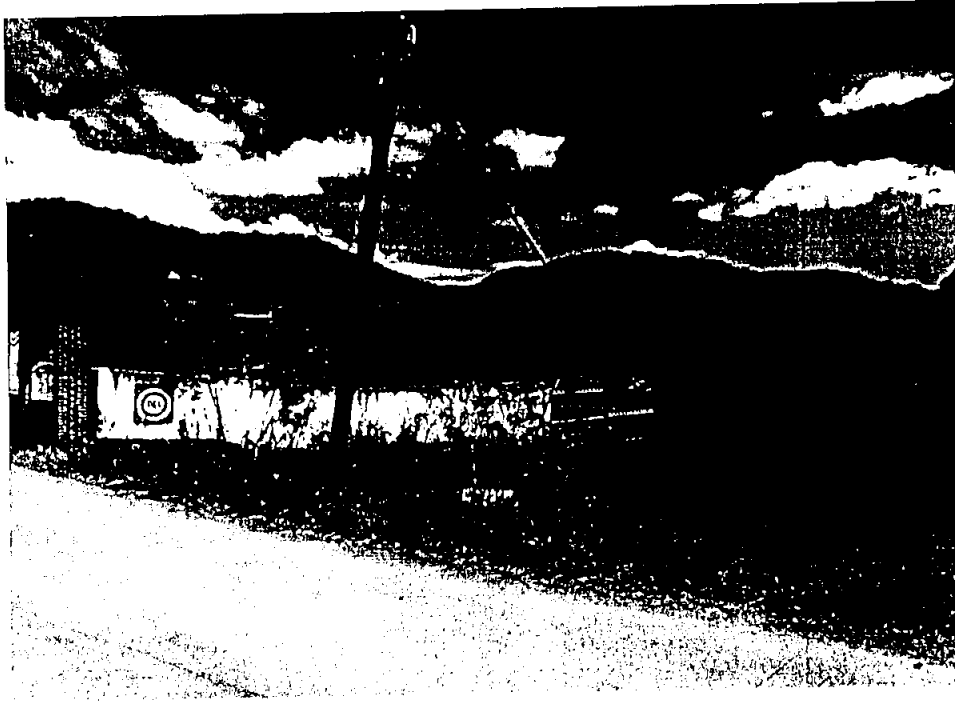


2.- Las técnicas consistentes en ocho placas fotográficas que el partido denunciante ingresa en su escrito de queja, se aprecia lo siguiente:

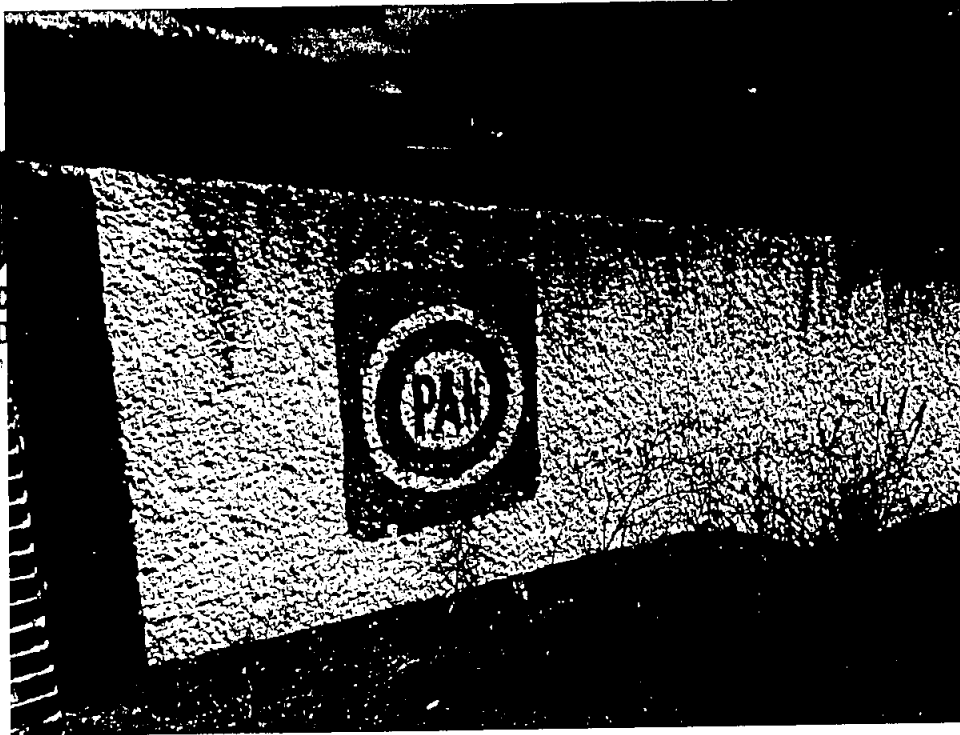
  
TRIBUNAL ELEC  
DEL ESTADO  
MEXICO



a) En la primera fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se recibe la leyenda "VOTA", debajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.

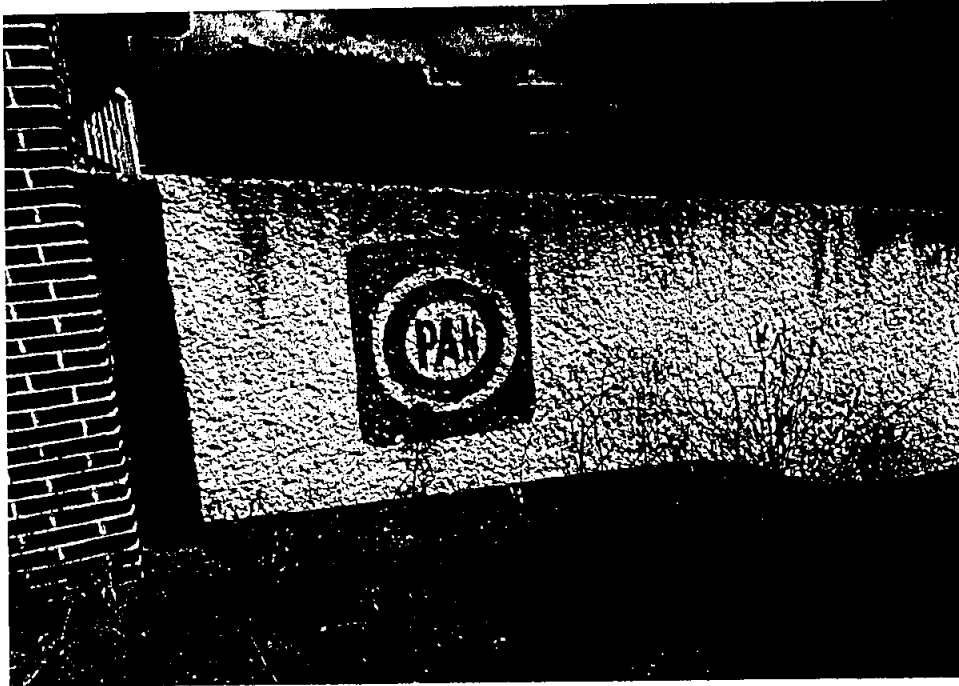


b) En la segunda fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se percibe la leyenda "VOTA", abajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.

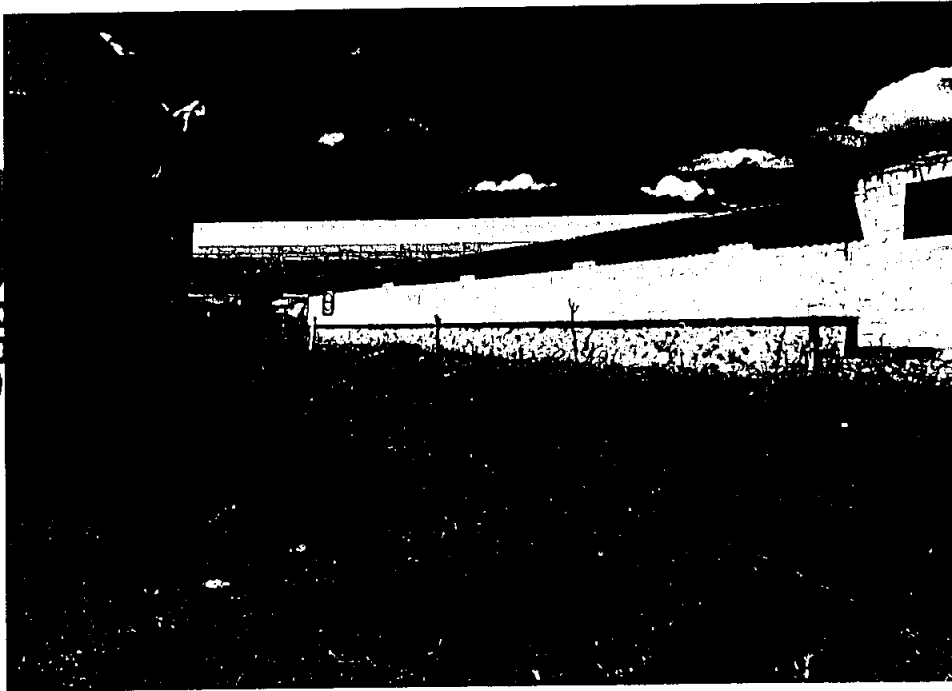


c) En la tercera fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se percibe la leyenda "VOTA", abajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELEC  
DEL ESTADO



d) En la cuarta fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se percibe la leyenda "VOTA", abajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.



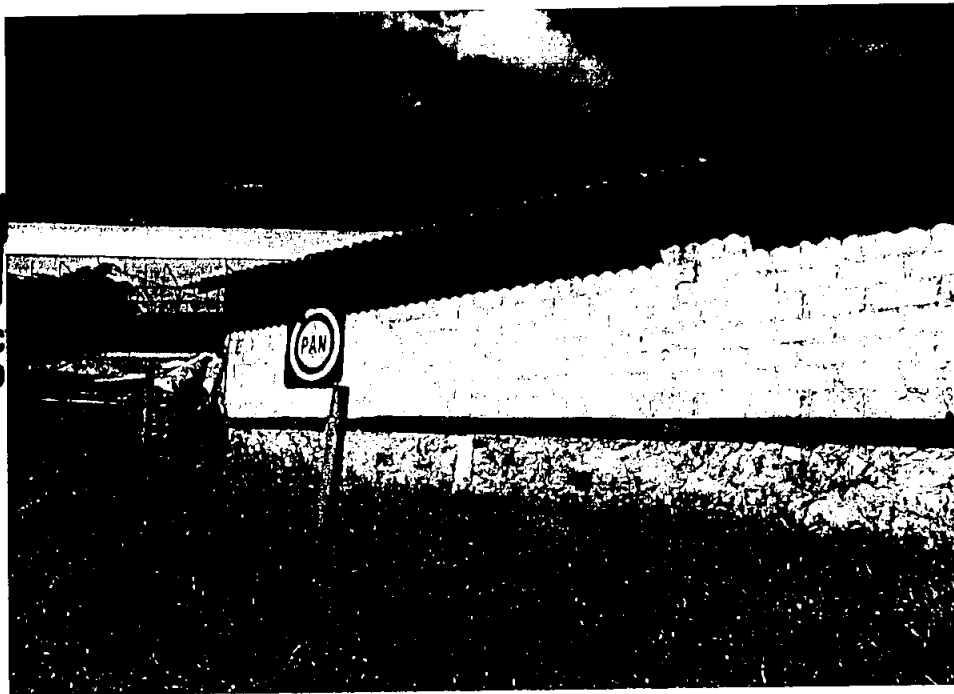
e) En la quinta fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul en el costado izquierdo superior se percibe el logo representativo del Partido Acción Nacional y leyendas que no son perceptibles al ojo humano.



TRIBUNAL ELEO  
DEL ESTADO  
MEXICO



f) En la sexta fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se aprecia la leyenda "VOTA", abajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.



g) En la séptima fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en el costado izquierdo y parte inferior se aprecia una franja en color azul, en la parte superior se aprecia la leyenda "VOTA", abajo de ésta el logo representativo del Partido Acción Nacional.



h) En la octava fotografía, se observa la pintada de una barda con un fondo en color blanco, en la parte inferior se aprecia una franja en color azul, en el costado izquierdo superior el logo representativo del Partido Acción Nacional y leyendas que no son perceptibles al ojo humano.

En efecto, de las ocho placas fotográficas ofrecidas en su escrito de queja por el partido quejoso, y administradas con la documental pública consistente en el acta circunstanciada del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho respectivamente, dan cuenta de la existencia de dos pintas de bardas (con medidas aproximadas de un metro de largo por un metro de altura) y con la propaganda denunciada (las letras "VOTA" y el emblema del "PAN"), ubicadas en la carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) *Punto Uno: Carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, (a 500 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"); en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita...*

*Del lado derecho de la carretera antes citada, se observa la barda perimetral de un inmueble, en el cual se advierte un barandal metálico y un zaguán, ambos en color blanco, y un pilar de cada lado del zaguán, en color rojo y con detalles en color blanco, en donde se advierte una pinta de barda con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta que contiene los siguientes elementos:*

*En extremo izquierdo se aprecia el emblema del PAN, y arriba se advierte la leyenda: "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.*

- b) *Punto Dos: En carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, comunidad de San Antonio Pachuquilla, municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México (a 450 metros aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia"); en sentido hacia la zona centro de la comunidad antes descrita...*

*Del lado derecho de la carretera citada en el párrafo anterior, se observa un inmueble de un solo nivel, que en su barda lateral izquierda, se observa una pinta con medidas aproximadas de un metro de larga por un metro de alta, que contiene los siguientes elementos:*

*En extremo izquierdo se aprecia el emblema del PAN, y arriba se advierte la leyenda: "VOTA", lo anterior en letras color azul; todo lo anterior en fondo color blanco.*

Así de la valoración de la referida del acta circunstanciada y de las placas fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad jurisdiccional afirma que se tiene por acreditada la existencia de dos pintas de dos bardas con la propaganda denunciada con el emblema del Partido Acción Nacional, "PAN" y con la palabra "VOTA", ubicadas en los domicilios de la carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, a cuatrocientos cincuenta y quinientos metros respectivamente, aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia" en sentido hacia la zona centro de la comunidad de San Antonio Pachuquilla, Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, con las características ya referidas.

En el referido contexto, lo conducente resulta atender a lo aducido por el quejoso, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 116, Constitucional, fracción IV, inciso j), 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 inciso a), 242 fracción 2, 442 inciso a) y 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la normativa electoral local, respecto de que la misma se dio de manera anticipada y, a partir de ello, se realizó un acto anticipado de campaña, por parte del Partido Acción Nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

#### **B.1 Actos anticipados de Campaña.**

En lo relativo al señalamiento del quejoso en contra del denunciado, respecto a la acreditación de dos bardas con las pintas denunciadas (VOTA, PAN) ubicada en Almoloya de Alquisiras, realizó actos anticipados de campaña, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la

celebración de las campañas electorales en el Estado de México y se realizan las siguientes consideraciones:

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se



establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarán entre **el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio de las campañas; y

**c) Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."

Así mismo es aplicable el criterio de jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro y contenido es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

### Caso concreto

Una vez mencionados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso en concreto **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes:

En cuanto al **elemento personal** se tiene por satisfecho, ello derivado, de que en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se

hace una imputación directa al Partido Acción Nacional de cometer la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

Por lo que hace al **elemento temporal**, como quedó acreditado de las constancias probatorias, las pintas de bardas denunciadas, fueron constatadas el dieciséis de febrero del año en curso, fecha que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de intercampañas, es decir, el medio publicitario denunciado se realizó en una fecha anterior al periodo de campañas cuyo inicio será hasta el próximo **veinticuatro de mayo y finalizará el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**, por lo que se tiene por acreditado.

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones:

La propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, contiene dos elementos o expresiones, a saber, el emblema del "PAN" y la palabra "VOTA".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. *intr.* Dicho de una persona: **Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.**"<sup>5</sup>

Por lo anterior, del significado de la palabra *vota*, se advierte que la connotación de la palabra consiste en que una persona da el voto, en una reunión o elección. Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político.

De los elementos contenidos en la propaganda se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del Partido Acción Nacional; esto es, se advierte el **elemento subjetivo**, ya que del análisis del contexto integral de

<sup>5</sup> Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFgHA>

la inclusión de la palabra "VOTA" y el emblema del Partido Acción Nacional, "PAN" se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "**vota por**", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que, tomando en consideración la definición anterior así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", se concluye que el contenido analizado incluye una palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de llamar al voto a favor del partido político denunciado, por lo que posee un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al Partido Acción Nacional; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En consecuencia, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia, **al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal.**

Aunado a lo anterior es de resaltar que el partido denunciado compareció a la audiencia para ofrecer y desahogar pruebas, sin embargo, no vertió argumentos, ni elementos probatorios que desvirtúen los hechos denunciados y tampoco la responsabilidad que se imputa, realizando argumentos generales, vagos, e imprecisos, en su escrito de contestación.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Considerando el orden de la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia del hecho denunciado y que constituye una infracción a la norma electoral, lo que a continuación procede es determinar si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido político denunciado.



Lo anterior en base a los artículos 459, fracciones I, 460, fracciones I, IV y XI, del Código Electoral del Estado de México que establecen como sujetos de responsabilidad a los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código en la realización de actos anticipados de campaña.

El Partido Acción Nacional es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político "PAN", así como la palabra "VOTA" de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que la misma fue realizada por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional existen la presunción suficiente de su responsabilidad al contener las bardas acreditadas el emblema del partido político denunciado (PAN), y considerando su actividad como participante dentro del proceso electoral local en curso, aunado a que dicho Instituto político es aquel que tiene obligación a utilizar su emblema en la propaganda electoral como lo dispone la Ley General de Partidos Políticos vigente.

Por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, aunado a que el partido denunciado si bien compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada no ofreció prueba alguna para demostrar su falta de responsabilidad en la conducta denunciada.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción al Partido Acción Nacional que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

## D. Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este Tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona o partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, y con fundamento al artículo 473 del

Código Electoral Local, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda. Siendo oportuno precisar que al graduar la sanción, entre las previstas en la norma electoral local como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del

procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>8</sup> y adversas ejecutorias,<sup>9</sup> en el sentido de que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de dos pintas de bardas en tiempo anticipado al inicio de las campañas electorales en el proceso electoral local a favor del Partido Acción Nacional, de ahí que debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Al respecto, el artículo 471, del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, al que debe atenderse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

<sup>9</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

## I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó, el Partido Acción Nacional inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de las pintas de dos bardas de propaganda electoral; el bien jurídico que tutela el dispositivo consiste en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo en el párrafo anterior citado.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de la pinta de dos bardas alusivas al sujeto denunciado, al contener su emblema "PAN" y la palabra "VOTA", por lo que su colocación transgrede la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Tiempo.** Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la colocación de la pinta de las dos bardas denunciadas debe tenerse por acreditada a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, en virtud a que si de autos obra la diligencia de inspección ocular de la misma fecha en el que se corrobora la propaganda denunciada, es inconcuso que fue, por lo menos, a partir de la fecha en que se realizó la diligencia.

Por tanto, la irregularidad denunciada se encuentra antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, las cuales se llevarán a cabo el próximo **veinticuatro de mayo de este año.**

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes:

- Carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, a cuatrocientos cincuenta y quinientos metros respectivamente, aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia" en sentido hacia la zona centro de la comunidad de San Antonio Pachuquilla, Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México,.

### III. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la pinta de dos bardas con la cual se solicita el voto a favor del Partido Acción Nacional en el municipio de Almoloya de Alquisiras, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó las pintas de las bardas señaladas el pasado dieciséis de febrero del año en curso, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

### IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la pinta de dos bardas con llamamiento al voto.



### V. Intencionalidad dolosa o culposa.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la colocación de las pintas irregulares de las bardas denunciadas se realizó antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018, en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en los domicilios antes señalados.

**VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

**VIII. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de las pintas de dos elementos propagandísticos electorales del probable infractor fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, por lo que se considera la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la naturaleza en celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del partido político infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

**X. Eficacia y disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido Acción Nacional de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone, el respeto del orden jurídico en la materia.

**XI. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

**XII. Individualización de la sanción.****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público



que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del propio Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

### **XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, se ordena al Partido Acción Nacional, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, las cuales se encuentran

ubicadas en la carretera Almoloya de Alquisiras-Pachuquilla, a cuatrocientos cincuenta y quinientos metros respectivamente, aproximadamente de la Escuela Primaria Federal "Juan Escutia" en sentido hacia la zona centro de la comunidad de San Antonio Pachuquilla, Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Lo anterior, dentro del **plazo de setenta y dos** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que a través de su área correspondiente, dentro de los **cuatro días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de aun se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México,

60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE


  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO